



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CITA#03 SL 001
2-2025-15960
Fecha: 2025-04-02 07:27:32
Folios: 4
Anexos: 4
Asunto: AVISO RESOLUCION 1629 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE 1201010747
Dirección: URBANIZACIÓN GERMINAR I
Tipo: OFICIO SALIDA
Oficina: SUBSECCIÓN



Bogotá D.C.

Señor(a):

Propietario(a) y/o quien haga sus veces
URBANIZACIÓN GERMINAR I
Calle 63 Sur # 5 D - 08 Este
Bogotá D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**
Tipo de acto administrativo: **RESOLUCIÓN No. 1629 del 03 de diciembre de 2024**
Expediente No: **1201010747-27**

Respetado(a) Señor(a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remitimos a Usted copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 1629 del 03 de diciembre de 2024** proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Al respecto, se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le informa al notificado que, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales se podrán interponer, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación electrónica o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Finalmente, esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Cordialmente,

JAZMÍN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Tanymy Rozenboim Matiz - Abogado Contratista SIVCY*
Revisó: *Diego Felipe López - Abogado Contratista SIVCY*
Anexo: 04 Folios

Secretaría Distrital del Hábitat
Servicio al ciudadano: Carrera 13 No. 52-13
Sede Principal: Calle 52 No. 13-64
Teléfono: 601-3581600
Código Postal: 110231
www.habitatbogota.gov.co



RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

**LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales, 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en virtud de su competencia y conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° del decreto 572 de 2015, asumió el conocimiento de la queja presentada por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, por las deficiencias constructivas presentadas en las áreas comunes del proyecto de vivienda URBANIZACIÓN GERMINAR I, ubicado en la calle 64 sur con carrera 5D a 5F este manzana 7 lotes 1 y 2, en contra de la sociedad enajenadora actualmente, **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S - EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT 830.063.029-4**, actuación que le correspondió el radicado 1-2010-10747-27.

Que continuando con las actuaciones administrativas mediante Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*, se dispuso:

"ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir la CONSTRUCTORA ICODI S A S (antes CONSRRUCTORA ICODI LTDA), con NIT 8300630294, representada legalmente por el señor BENIGNO QUINTERO ZARATE (o quien haga de sus veces), para que dentro de los tres meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto , se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hecho que persisten según lo establecido en la última visita, los cuales corresponden:*

- 1.1. **"... FISURAS EN VIGAS y COLUMNAS..."**. Deficiencia constructiva catalogada como afectación grave, según valoración informe No. 11-977 suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. En el informe 13- 246 suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS rectifico el informe inicial y califico el hecho como una afectación leve.
 - 1.2. **"...HORMIGUEROS EN VIGAS y COLUMNAS..."**. Deficiencia constructiva catalogada como afectación gravísima según valoración informe No. 11-977 suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. El informe 13-246 (suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS) rectifico el informe inicial y califico el hecho como una afectación leve.
 - 1.3. **"... FALTA DE CONTINUIDAD EN VIGAS y COLUMNAS..."** Deficiencia constructiva catalogado como afectación grave, según valoración informe No. 11-977 suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. El informe 13-246(suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS) rectifico el informe inicial y califico el hecho como una afectación leve.
 - 1.6 **"...MORTERO DE PEGA EN MAMPOSTERIA..."** Deficiencia constructiva catalogada como afectación grave, según valoración informe No. 11- 977 suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. El informe 13-246 (suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS) rectifico el informe inicial y califico el hecho como una afectación leve.
2. **"HUMEDAD EN MUROS DE PATIO... HABITACIONES..."** Deficiencia constructiva catalogada como grave, según valoración informe No. 11.977 (registro fotográfico – humedades muro- humedades

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

activas patio – folios 33 y 34), suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. No evidente durante la visita de la que se elaboró en el informe No. 13-246 (suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS), sin embargo, especifica que recae responsabilidad del enajenador en el manejo de aguas en tales patios.

3. **"... AUSENCIA ENCHAPE DUCHA AREA BAÑO..."** desmejoramiento de especificaciones técnicas catalogada como afectación grave y deficiencia constructiva catalogada como afectación grave, según valoración informe No. 11-977, suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. No atendidas por el enajenador según se estableció durante la visita de la que se elaboró el informe No. 13- 246, suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS.
4. **"...FISURAS PLACA CONTRAPISO..."** desmejoramiento de especificaciones técnicas catalogada como afectación grave (registro fotográfico – fisuras fachada- placa de contrapiso- folio 34), según valoración informe No. 11-977, suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. El informe No. 13-246 (suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS) especifica que no existe fisura por contracción, pero que el piso no este esmaltado.
5. **"...MESON DE COCINA..."**. Desmejoramiento de especificaciones técnicas catalogada como afectación grave, según valoración informe No. 11-977, suscrito por el arquitecto MAURICIO JAVIER CHICA. No atendida por el enajenador según se estableció durante la visita de la que se elaboró el informe No. 13-246, suscrito por los ingenieros IVAN GIL y PATRICIA CALLEJAS.

ARTICULO TERCERO: Ordenar a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S A S (antes CONSTRUCTORA ICODI LTDA)**, con NIT 8300630294, para que dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al cumplimiento del término otorgado en el artículo anterior, acredite ante este Despacho la realización de las labores de corrección sobre los citados hechos."

Mediante comunicación 1-2013-28933 de fecha 23 de mayo de 2013 el señor Jaime Quintero Arcila en representación de la sociedad enajenadora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

Que este Despacho mediante Resolución No. 1664 del 19 de julio de 2013 resolvió recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en la cual decidió desestimar los argumentos de dicho recurso, a su vez, confirmo en todas sus partes las consideraciones expuestas en la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013.

De otra parte, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, decidió el recurso de apelación a través de la Resolución No. 131 del 12 de febrero de 2014, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*. y quedando debidamente ejecutoriada el veintiuno (21) de abril de 2014.

Continuando con las actuaciones administrativas pertinentes mediante oficio radicado 2-2014-79007 de fecha 27 de noviembre de 2014, esta Subdirección requirió a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S**, identificada con NIT 830.063.029-4, para que acreditara el cumplimiento de la orden de hacer establecida en la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013 *"Por la cual se impone una sanción y se imparte orden"*.

Que, siguiendo en la actuación administrativa de seguimiento, se notifico al quejoso y el enajenador con oficios de radicados Nos. 2-2015-20192, 2-2015-20184 y 2-2015-20185 todos del 30 de marzo del 2015, se les comunica, de la fecha y hora en el cual se realizará la visita de carácter técnico al inmueble producto de la queja. Una vez realizada la visita de carácter técnico el día 13

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024*"Por la cual se culmina una actuación administrativa"*

de mayo de 2015, esta Subdirección emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 15-440 de fecha 15 de mayo de 2015.

Que la Subdirección de investigaciones y control de vivienda en seguimiento al cumplimiento de la orden de hacer, mediante Resolución No. 658 del 23 de mayo de 2017 impuso multa por incumplimiento de la orden de hacer a la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S.**, identificada con NIT **830.063.029-4** ahora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, contra dicha Resolución no se interpuso recurso alguno, en consecuencia quedó debidamente ejecutoriada el día veintidós (22) de agosto de 2017.

Con el fin de verificar el incumplimiento a la obligación de hacer impuesta mediante radicados 2-2018-59547 y 2-2018-59548 del 30 de noviembre de 2019 respectivamente, este Despacho requirió a la sociedad sancionada, como a la parte quejosa para que se pronunciara al respecto del cumplimiento de la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

Que nuevamente mediante radicados Nos. 2-2023-29332 y 2-2023-29340 de fecha 30 de marzo de 2023, se requirió a las partes interesadas en este asunto para que acreditara e informara el cumplimiento de la orden de hacer establecida en la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*.

Que, continuando con las actuaciones administrativas pertinentes, se dispuso a adelantar diligencia de visita técnica al inmueble y una vez notificada a los interesados, de la fecha hora y día en que se realizaría, es decir el día 24 de noviembre del 2023, en el cual no se contó con la asistencia de los intervinientes, en resultas de tal emitió el informe de verificación de hechos No. 23-801 del 15 diciembre de 2023.

Que mediante radicados No. 2-2024-19909 y 2-2024-19912 del 15 de abril de 2024, se le corrió el traslado del informe técnico de verificación de hechos No.23-801, tanto al quejoso y al enajenador respectivamente. Que revisando el sistema de información de la entidad SIGA, y el respectivo expediente, se evidencia que no existió pronunciamiento alguno por parte de los intervinientes en el proceso.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección procede a determinar si en el caso aquí analizado, resulta procedente la imposición de multas sucesivas, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo, numeral 9º del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987, previo lo siguiente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe esta Subdirección partir que la función de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito, con el propósito de resguardar el orden social y amparar la observancia de la ley.

Bajo este entendido, el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 establece que los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

autoridad que haga sus veces; así las cosas, en el ejercicio de dichas funciones esta Entidad procedió a emitir una orden administrativa mediante la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013 "por la cual se impone una sanción y se imparte una orden". en contra de la sociedad enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S. - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. **830.063.029-4**, consistente en una orden de hacer la cual debe ser cumplida dentro del plazo fijado contado a partir de la ejecutoria de este.

Ahora bien, el artículo 16 del Decreto 572 de 2015 señala que una vez ejecutoriada la actuación que imponga una orden a los enajenadores responsables del proyecto de vivienda y superado el término dispuesto para su cumplimiento, se adelantara el SEGUIMIENTO A LA ORDEN para corroborar el cumplimiento del acto administrativo que la impuso.

Visto lo anterior, el artículo 2, numeral 9 del Decreto Nacional 078 de 1987, en concordancia con el artículo 28 de la ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, establece la imposición de multas sucesivas de diez mil pesos (\$10.000.00) a quinientos mil pesos (\$500.000.00) M/cte., a las personas o entidades que incumplan las órdenes o requerimientos que en uso de las facultades de inspección y vigilancia expida la autoridad de vivienda, para que se sujeten a las normas exigidas por las autoridades nacionales, departamentales, metropolitanas, municipales y distritales y/o para que se ajusten a las prescripciones de la Ley 66 de 1968.

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de los elementos probatorios recaudados por esta Subdirección, sobre los hechos objeto de la orden hacer referentes a la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013.

1. ANALISIS PROBATORIO

Lo primero que ha de advertirse es que el Despacho ha sido constante en su indagación respecto al cumplimiento de la orden de hacer ordenada a través de la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", así como su debido seguimiento de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ley. Ahora bien, dentro de la actuación administrativa y las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que:

En seguimiento al cumplimiento a la orden de hacer mediante radicados Nos. 2-2023-29332 y 2-2023-29340 ambos de fecha 30 de marzo de 2023, se requirió a las partes interesadas en este asunto para que acreditaran e informaran el cumplimiento de la orden de hacer establecida en la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013 "por la cual se impone una sanción y se imparte una orden".

Una vez realizada la visita de carácter técnico el día 24 de noviembre de 2023, esta Subdirección emitió el Informe de Verificación de Hechos No. 23-801 del 15 de diciembre de 2023, con los siguientes

"(...)

HALLAZGOS

En la orden se estableció el requerimiento para adelantar los trabajos tendientes a dar solución a los hechos; fisuras en vigas y columnas, hormigueros en vigas y columnas, falta de continuidad enchape de ducha área de baños, fisuras placa de contrapiso y mesón de cocina,

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024

"Por la cual se culmina una actuación administrativa"

estos hechos no pudieron ser verificados ya que de acuerdo con la información suministrada por los vecinos la quejosa ya no habita en el barrio y la vivienda fue demolida tal como se registra en el registro fotográfico (...)."

Que mediante radicado No. 2-2024-19909 del 15 de abril de 2024, se le corrió el traslado a la quejosa del informe técnico No.23-801 del 15 de diciembre de 2023 y lo mismo al enajenador con el numero 2-2024-19912 de fecha 15 de abril de 2024.

Además, se advierte que, el traslado 2-2024-19912 de fecha 15 de abril de 2024 efectuado a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA ICODI S.A.S - EN LIQUIDACION, identificada con NIT 830.063.029-4, se realizó entrega a través del correo electrónico constructoraicodi@gmail.com, según acta de envío y entrega emitida por servicios postales nacionales S.A.S con ID:9651, el cual fue recibida el 18 de abril del 2024 por parte del enajenador.

Siguiendo con este razonamiento, se observa del informe de verificación de hechos 23-801 del 15 de diciembre de 2023 que *"la quejosa ya no habita en el barrio y la vivienda fue demolida tal como se registra en el registro fotográfico"*, es por esto, que para este Despacho, se evidencia la configuración de un supuesto de imposibilidad de dar cumplimiento a la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013 *"por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"*. Al desaparecer la causa o el hecho que generó la investigación administrativa.

Por otro lado, cabe mencionar que es claro para este Despacho, que es una obligación de la constructora corregir las deficiencias de las construcciones de las viviendas enajenadas y cumplir con las condiciones de calidad, adoptando las condiciones técnicas señaladas en la normatividad, estas obras o reparaciones deben ser autorizadas por el quejoso y/o quien se vea afectado. No obstante, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, este Despacho considera que nos encontramos frente a un caso de imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado.

Para este Despacho, si bien existen deficiencias constructivas que son de reproche y sanción, sin embargo, también es pertinente hacer referencia al principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a realizar lo imposible: *"Ad impossibilia nemo tenetur"* ante la imposibilidad de cumplimiento de una obligación de hacer. Así las cosas, y para esta motivación, considera esta instancia pertinente, traer a colación un aparte de la Sentencia con Radicado No. 11001-31-03-036-2013-00031-02, emanada por la corte Suprema de Justicia en el sentido de dejar en claro que:

"(...) siguiendo de cerca el principio de que «nadie está obligado a lo imposible», se ha abierto paso, en la doctrina, a la aceptación de la imposibilidad de cumplimiento, extensiva a todos los eventos y obligaciones - al margen de su clase-, en que el deudor se vea impedido para atender las prestaciones que le corresponden.

La imposibilidad de la ejecución del hecho o la abstención en que consiste la prestación, sin embargo, no puede ser cualquiera, porque tal cosa equivaldría a prohijar el incumplimiento impune de las obligaciones por el deudor, de ahí que amén de relacionarla con los postulados de la responsabilidad civil contractual en aras de imponerle límites, se le ha acotado con otro tipo de restricciones.

En general, se ha admitido que la imposibilidad, como dirimente de la prestación, debe obedecer a una causa completamente ajena al deudor, la cual no estaba en posición de prever o de evitar. Por ello, se habla, de la fuerza mayor o caso fortuito como detonante de la causa extraña que motiva la

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024*"Por la cual se culmina una actuación administrativa"**imposibilidad «sobrevenida», que además de extinguir la obligación, exime al deudor de la prestación de resarcir perjuicios (...)"*

No obstante, lo anterior, para que esta Subdirección proceda a eliminar o eximir a un vigilado del cumplimiento de una orden de hacer es menester que se constate alguna de las siguientes circunstancias: **i) que dicha acción se ha cumplido ó ii) que la misma es imposible de realizar.**

Evidenciándose entonces, en el presente caso que existe por parte de la enajenadora **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S - EN LIQUIDACION**, una imposibilidad más allá de sus competencias, de llevar a cabo el cumplimiento de la obligación de hacer tal y como quedó demostrado en líneas anteriores, bajo los elementos probatorios obrantes en el expediente. Es por esto, que no queda otro camino que el de culminar la actuación que acá nos atañe.

Visto lo anterior, en aplicación del principio de la buena fe y la valoración conjunta de las afirmaciones y soportes allegados al plenario, aplicando un razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, es decir bajo las reglas de la "sana crítica", se aprecia que es imposible dar cumplimiento a lo señalado No.815 del 29 de abril de 2013, ya que el hecho o hallazgo objeto de la orden de hacer que aquí nos ocupa, no se pudo dar por cumplido, como consecuencia de una causa ajena a su conducta, toda vez que la causa que origino el hecho desapareció.

Que de otra parte, por las razones que se acaban de señalar, y en ejercicio de las facultades de control respecto a los enajenadores de vivienda competencia de este Despacho, se considera innecesario continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la **Resolución 815 del 29 de abril de 2013, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden"**; esto, por cuanto como quedo señalado, fue demostrada la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden, por lo tanto, existe mérito suficiente para dar por terminada la actuación administrativa de seguimiento, declarándose entonces la culminación de la orden allí señalada.

Así las cosas, al ser imposible dar cumplimiento a el hecho constitutivo de la orden, no podría este Despacho seguir requiriendo al enajenador para que realice actos de subsanación frente a hechos ahora inexistentes, por lo que, las acciones de seguimiento se tornan innecesarias y continuar con ellas solo conllevaría a un desgaste administrativo contrario a los principios que rigen la administración pública.

Finalmente, en atención a la constatado en el informe de verificación de hechos y en ejercicio de las facultades de Control sobre los enajenadores de vivienda competencia de este Despacho, no es procedente continuar adelantando las actuaciones administrativas relacionadas con la verificación de la orden establecida en la Resolución No.815 del 29 de abril de 2013 "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden" de conformidad con las razones antes expuestas por lo que se dará por terminada la presente actuación declarándose la culminación de la orden impuesta en la resolución señalada líneas atrás.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

RESOLUCIÓN No. 1629 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2024*"Por la cual se culmina una actuación administrativa"*

ARTÍCULO PRIMERO. Declárese culminada la presente actuación administrativa por imposibilidad de cumplimiento de la orden de hacer impuesta en la Resolución No. 815 del 29 de abril de 2013, "Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden", en lo concerniente al cumplimiento de la orden de hacer impuesta a la sociedad **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S - EN LIQUIDACION, identificada con NIT 830.063.029-4**, según las razones expuesta en la parte motivada del presente acto.

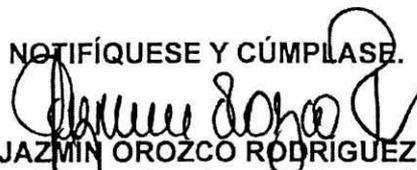
ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido del presente acto administrativo a la sociedad enajenadora sociedad **CONSTRUCTORA ICODI S.A.S - EN LIQUIDACION**, identificada con NIT **830.063.029-4** y/o su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese este acto administrativo al propietario o quien haga de sus veces) del predio ubicado en la calle 64 Sur con carrera 5 D 08 Este, del proyecto de vivienda URBANIZACION GERMINAR I.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrán interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo se procederá con su archivo.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**JAZMIN OROZCO RODRIGUEZ**
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: *Maria Fernanda Moros Fontalvo- SICV.* *cyf*
Revisó: *Mauricio Hernández Beltrán - Abogado Contratista SICV.*
Revisó: *Luis Alejandro Neira Sánchez - Abogado Contratista SICV.*